

ACCION TUTELA 2021-00366-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ – TOLIMA

veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Acción de Tutela

Accionante: ALBA LUCIA CASTRO RUIZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMERO GUAYABAL-TOLIMA

Rad: 2021-00366-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ALBA LUCIA CASTRO RUIZ contra SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMERO GUAYABAL-TOLIMA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho a la información en conexidad con el derecho de petición y al debido proceso de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que presenta tutela contra el departamento administrativo de tránsito Tolima" con su domicilio principal en el edificio de la gobernación del Tolima kra 3 calle 11-04 piso, representado legalmente por su director general o quien haga sus veces por violación de sus derechos fundamentales constitucionales y para lograr que se actualicen los datos de su vehículo automotor placas: iac-560 sede Armero Guayabal – Tolima, en plataforma del RUNT, petición que realizara el día diciembre 04 de 2.019, art 23 y el derecho al debido proceso, art. 29, cny posterior petición art. 23) de fecha 04-mayo-2.021 desatendidas las(2) peticiones: que nunca me dieron respuesta”

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: “Se sirva ordenar a la entidad accionada, efectué la contestación respectiva”

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto Diez de agosto de 2021; del 12 de julio de 2021; se le otorga a la parte accionada el término perentorio de 2 día para que se pronuncie sobre los hechos y presenten los informes pertinentes y ejerzan el derecho de defensa, por lo cual estas entidades indicaron:

ACCION TUTELA 2021-00366-00.

2.-Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima:

Para el caso del accionante, NO ALLEGO SU PETICION al DATT NIVEL CENTRAL y de ello no obra prueba, pero, corresponde adelantar el trámite solicitado a la sede operativa de Armero Guayabal donde está inscrito el vehículo. Así las cosas, es una apreciación errada del accionante y por ello no es cierto que corresponda al DATT NIVEL CENTRAL adelantar el trámite solicitado, en todo caso, conociendo la solicitud con la acción de tutela se remitió por competencia a la SEDE OPERATIVA DE ARMERO GUAYABAL.

3- DATT sede operativa de ARMERO GUAYABAL

Indica en su escrito de contestación que es cierto que el tutelante presento petición ante esa sede de tránsito, la cual le fue contestada anexando prueba de ello, dentro de la misma respuesta se **recomienda que aporte una certificación expedida por la DIJIN**, toda vez que revisada la carpeta del automotor, no se observan soportes suficientes para tal modificación en plataforma RUNT”

Que de este modo, se entiende por hecho superado la situación que origina este actuar judicial del demandante, ya que no sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran la vulneración de los derechos fundamentales como al derecho de petición. Que igualmente, se tiene que los hechos que motivan la presente acción no guardan coherencia con la violación a ningún tipo de derecho fundamental por cuanto no se dan los presupuestos que determinen su desconocimiento o vulnerabilidad.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin

ACCION TUTELA 2021-00366-00.

que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En el presente caso se tiene por parte del DATT sede operativa de ARMERO GUAYABAL, verificando la plataforma de radicación de documentos encontró que efectivamente la señora ALBA LUCIA CASTRO RUIZ presento petición ante esa sede de tránsito, la cual le fue contestada y de la cual anexaron soporte, quedando inmersa en su respuesta la recomendación que aporte una certificación expedida por la DIJIN, toda vez que revisada la carpeta del automotor, no se observan soportes suficientes para realizar la modificación en plataforma RUNT” deprecada en su escrito de derecho de petición.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre, El hecho superado (corte constitucional T-038 DE 2019)

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ACCION TUTELA 2021-00366-00.

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por Hecho Superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La juez